

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR JUAN DE DIOS SÁNCHEZ LÓPEZ CONTRA MERCADERÍA S.A.S. RADICACIÓN No. 25899-31-05-001-**2019-00508**-01.

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Pasa a decidirse el recurso de reposición presentado por el apoderado de la entidad demandada contra el auto proferido por esta Sala el 18 de marzo de 2021.

AUTO

- 1.** La Juez Laboral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca, mediante auto proferido en audiencia del 29 de enero de 2021 dispuso declarar no probada la excepción previa denominada INEPTA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES propuesta por la entidad demandada.
- 2.** La anterior decisión fue objeto de recursos de reposición y en subsidio el de apelación por el apoderado de la demandada.
- 3.** Recibido el expediente digital ante esa Corporación, mediante auto del 22 de febrero de 2021 se admitió el recurso de apelación.
- 4.** Luego, en atención a lo establecido en el numeral 1º del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, con auto del 1º de marzo de 2021, se ordenó correr traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión. Dicho auto fue notificado por parte de la Secretaría de esta Sala, mediante anotación en estados y al correo electrónico de la entidad demandada al correo electrónico german.restrepo@mercaderia.com.
- 5.** Vencido el anterior término, el proceso ingresó al despacho el 10 de marzo de 2021. En el informe secretarial de esa fecha se indica “*VENCIDO EL*

TÉRMINO DE TRASLADO DISPUESTO EN PROVIDENCIA DE FECHA PRIMERO (1) DE MARZO DEL AÑO EN CURSO, SE INGRESA EL PROCESO AL DESPACHO PARA CONTINUAR CON LA ETAPA PROCESAL CORRESPONDIENTE, INFORMANDO QUE NINGUNA DE LAS PARTES EJERCIÓ SU DERECHO A PRESENTAR ALEGACIONES DE CONCLUSIÓN”.

- 6.** Mediante providencia del 18 de marzo de 2021 este Tribunal confirmó el auto proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca.
- 7.** El apoderado de la entidad demandada el 23 de marzo de 2021 interpone recurso de reposición contra la anterior decisión, en el que manifiesta que *“se enviaron las alegaciones el día 8 de marzo de 2021 a la 1:40 p.m. (ver correo electrónico adjunto), recibiendo de parte de la plataforma de correo electrónico confirmación de recibido del correo electrónico des01sltscun@cendoj.ramajudicial.gov.co que corresponde a la sala primera del tribunal superior de Cundinamarca”, y que al ser presentados tales alegaciones dentro del término concedido en el proveído del 1º de marzo de 2021, debe reponerse la decisión del Tribunal y tenerse en cuenta sus alegatos de conclusión. De otro lado, allega nuevo escrito en el que solicita “que se genere la corrección de en la página de la rama judicial relacionada con la (sic) alegaciones del recurso de apelación sobre la excepción de inepta demanda en el proceso de la referencia”.*

CONSIDERACIONES

Conforme a los antecedentes antes expuestos, se observa que el apoderado de la parte demandada presenta recurso de reposición contra el auto proferido por esta Sala de Decisión el pasado 18 de marzo de 2021, frente a lo cual hay que decir que el mismo resulta improcedente por lo que así se declarará.

En efecto, dicho recurso interpuesto si bien fue presentado dentro de la oportunidad señalada en el artículo 63 del CPTSS, pretende atacar el auto de fecha 18 de marzo de 2021 mediante el cual esta Corporación resolvió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el proveído del 29 de enero de 2021 emitido por el Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá, sin embargo, por expresa disposición legal el mismo no es susceptible de recurso alguno.

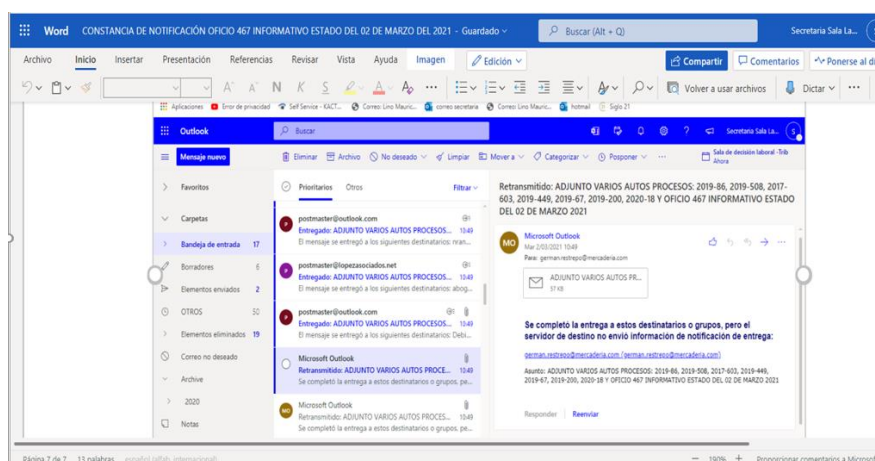
Dice el parágrafo del artículo 15 del CPTSS *“Corresponde a la Sala de decisión dictar las sentencias, los autos interlocutorios que decidan los recursos de apelación y de queja y los que*

resuelvan los conflictos de competencia. **Contra estos autos no procede recurso alguno. El magistrado ponente dictará los autos de sustanciación**” –negrilla fuera de texto.

A su turno, los incisos 2º y 5º del artículo 318 del CGP, disponen “**El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja**” “**Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria**” –Negrilla fuera de texto-.

Así las cosas, en el entendido de que el auto recurrido por la parte demandante es uno de sala de decisión que decidió una apelación, y como ya se dijo, contra el mismo no procede ningún recurso, es razón suficiente para negar el recurso interpuesto.

No obstante lo anterior, debe recordarse al abogado de la sociedad demandada que los escritos dirigidos a los procesos judiciales que conoce este Tribunal, deben ser tramitados por intermedio de la secretaría de la Sala, esto es, mediante la Secretaría de la Sala Laboral, para efectos de radicación y contabilización de términos, y cuyo correo electrónico era de su conocimiento pues el auto que ordenó correr traslado no solo fue notificado en estados del 2 de marzo de 2021, sino que también dicha secretaría envió tal proveído al correo electrónico de la demandada ese mismo día, vale decir, al correo german.restrepo@mercaderia.com, como se advierte en las constancias de notificación efectuadas por parte de la secretaría de la Sala Laboral, como se observa en la siguiente imagen:



De otro lado, tampoco es dable que la Secretaría de esta Sala corrija en el sistema de información los datos allí registrados frente a la presentación del escrito de alegatos de conclusión, pues como se dijo, es

evidente que dicha secretaría no los recibió, y si bien dice el apoderado que los envió al correo electrónico del despacho 001 de este Tribunal, lo cierto es que ese correo no se encuentra activo; a lo que se suma que para la fecha que el abogado dijo enviar su escrito (8 de marzo de 2021), el expediente se encontraba en secretaría surtiendo el traslado para la presentación de alegatos, por lo que los mismos debieron enviarse al correo electrónico de esa dependencia para que de ese modo se registrara en el sistema Siglo XXI, se incorporaran en el expediente digital, y fueran objeto de la contabilización de términos.

Así las cosas, al no ser procedente el recurso interpuesto, el mismo se negará.

Por lo anteriormente expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la demandada, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: En firme esta decisión, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el ordinal 3º del proveído de fecha 18 de marzo de 2021, esto es, devolver el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



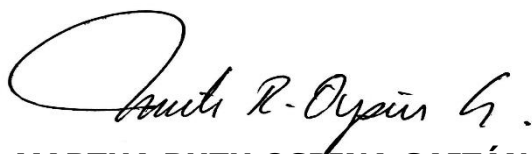
EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

Magistrado



JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA

Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN

Magistrada

SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA

Secretaria